Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLI **Pachuca de Soto, Hgo., a 10 de Marzo de 2008** **Núm. 10 Bis**

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 547.- Que modifica diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal del Estado y Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 9

Decreto Núm. 548.- Que contiene la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo.

Págs. 10 - 21

Decreto Núm. 549.- Que contiene la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Págs. 22 - 28

Decreto Núm. 550.- Que reforma el Artículo 8, recorriéndose la actual fracción XV que pasa a ser la fracción XVIII, adicionándose las fracciones XV, XVI y XVII; reforma el Artículo 21, recorriéndose la actual fracción XIII que pasa a ser la fracción XV, adicionándose las fracciones XIII y XIV; adiciona dos párrafos al Artículo 41 y adiciona un Capítulo Noveno denominado Procedimiento en Materia de Discriminación, con los Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Págs. 29 - 39

Decreto Núm. 551.- Que contiene la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo.

Págs. 40 - 54

Decreto Núm. 552.- Que adiciona un Párrafo Tercero al Artículo 278 y un Artículo 278 Bis al Código Penal y que adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 181 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Hidalgo.

Págs. 55 - 58

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Hidalgo, los Bienes que se describen en la relación anexa, que forma parte del presente Decreto.

Págs. 59 - 60

Acuerdo Gubernamental.- Por el que se da a conocer el monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Tercer Trimestre de Ejercicio Fiscal 2007, dentro de los recursos del Fondo Unico de Participaciones.

Págs. 61 - 62

Acuerdo Gubernamental.- Por el que se da a conocer el monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Cuarto Trimestre de Ejercicio Fiscal 2007, dentro de los Recursos del Fondo Unico de Participaciones.

Págs. 63 - 64

Documento digitalizado

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 547

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO Y CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 5 de febrero del año 2008, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto de modificaciones a diversas disposiciones Estatales y Municipales, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo los números 168/2008 y 198/2008, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias,

Documento digitalizado

para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que en el propósito de fortalecer nuestras instituciones que permita a la sociedad hidalguense consolidar un Estado democrático y de derecho, como los ejes fundamentales para un desarrollo incluyente, que tiene como objetivo esencial el bienestar de las presentes y futuras generaciones, he impulsado el robustecimiento y pertinencia de nuestro marco jurídico constitucional y legal a la retos que nos impone nuestro desarrollo.

QUINTO.- Que bajo la premisa antes señalada, el Constituyente Permanente, con Decreto Número 513, del 27 de diciembre de 2007, Publicado en Alcance al Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de diciembre de 2007, modifico diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que sentaron las bases para incrementar la calidad del gasto, prever erogaciones plurianuales en inversión para infraestructura, fortalecer la transparencia y rendición de cuentas y armonizar las disposiciones con las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Que en razón de lo anterior, se propone la Iniciativa en estudio, para alinear y adecuar diversas disposiciones legales, como son: La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo; Ley Orgánica Municipal del Estado y Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aprobadas por esa Soberanía, en las materias arriba señaladas.

SÉPTIMO.- Que de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, se propone modificar los Artículos: 1° y 2° fracción I, con el objeto de alinear la denominación de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo establecido en los Artículos 13 fracción I y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; el Artículo 82 para disponer que la Cuenta Pública, tiene por objeto, entre otros aspectos comprobar el cumplimiento de los objetivos del plan, los programas y subprogramas; y Artículo 83 para precisar que el envío de la Cuenta Pública Estatal, para su revisión y fiscalización, se enviara al Congreso Estado, a mas tardar el 31 de marzo de cada año, correspondiente al año anterior.

De igual forma se propone adicionar un Artículo 29 BIS, para establecer que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán incluirse, en su caso, para autorización, erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, las que deberán considerarse en los presupuestos de egresos subsecuentes, conforme lo dispone la fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Que respecto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se propone modificar los Artículos: 2º, para establecer que son sujetos de dicho ordenamiento, los servidores públicos de los Organismos Autónomos, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos, ello, con el fin, de ser congruentes con la reforma a los Artículos 42 primer párrafo y 56 fracciones XVII y XXXI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aprobadas por esa Legislatura; Artículo 9°, para suprimir del primer párrafo, el dispositivo que señala el supuesto de que el Congreso del Estado expida finiquito a los funcionarios que manejen fondos públicos, para quedar exentos de toda responsabilidad, ya que con las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, resulta no pertinente; el Artículo 47 su fracción XXIII, se modifica para establecer como obligación de los servidores públicos, el cumplir con las recomendaciones, acciones y plazos que determine al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, relacionados con la aplicación del Presupuesto de Egresos, de la rendición de la Cuenta Pública y de los demás elementos de control de los recursos públicos y su actual redacción pasa a ser la fracción XXIV y Artículo 80 fracción I, respecto a quienes deben presentar Declaración Patrimonial en el Congreso

Documento digitalizado

del Estado, como son los Diputados, el Auditor Superior, los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Encargados de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos del Congreso del Estado que realicen funciones de revisión y fiscalización.

NOVENO.- Que en relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado, se propone modificar el Artículo 49 en su fracción IX, para establecer que la Cuenta Pública del Municipio del ejercicio anterior, deberá rendirse al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, a más tardar el 31 de marzo de los dos primeros años de su gestión y el 15 de enero del último año, para ser congruente con lo dispone el Artículo 141 fracción XI de la Constitución Política del Estado; el Artículo 52, para precisar que la Declaración Patrimonial, se presenta ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; Artículo 60 fracción IV, para precisar dentro de las obligaciones de los Síndicos del Municipio, la remisión de la Cuenta Pública, ya no será mensual, sino conforme a lo establecido en la Legislación vigente; los Artículos 98 fracciones XIII y XV, 99, 100 fracción X y 103 fracción III, para denominar al Órgano de Fiscalización Superior conforme a lo que preceptúa la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO.- Que del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, se propone modificar el Artículo 27, para establecer que los ingresos y egresos de los Municipios deberán ser contabilizados de acuerdo a los sistemas, métodos y procedimientos, que para tal efecto autorice el Órgano de Fiscalización Superior; el Artículo 28 para disponer que el Tesorero Municipal, practicará el corte diario de caja en presencia del Presidente Municipal y/o Síndico; el Artículo 29, para señalar que el Tesorero Municipal deberá practicar el corte de caja mensual; Artículo 30, para establecer la fecha de presentación de la Cuenta Pública Municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 141 fracción XI de la Constitución Política del Estado; el Artículo 31, se le adiciona un párrafo segundo, para señalar que la cuenta general de los Ingresos y Egresos que realizan los Municipios a fin de cada ejercicio, el Tesorero Municipal debe de atender los criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la integración de dicha cuenta establezca el Órgano de Fiscalización Superior; el Artículo 32, para establecer la fecha de conclusión de la revisión de las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos, la cual será el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación; el Artículo 33, para señalar que la remisión de la Cuenta Pública Municipal se hará de conformidad con los requisitos y lineamientos que para tal efecto emita el Órgano de Fiscalización Superior; y el Artículo 36, para señalar la obligación de los Tesoreros Municipales, a que en las visitas de revisión y fiscalización que realice el personal del Órgano de Fiscalización Superior, proporcionen los registros, libros y demás documentos que les requieran.

Así mismo se propone derogar los Artículos 34 y 35 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, el primero en razón de que, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Hidalgo, resulta no pertinente el someter los resultados de la revisión al Congreso en sus períodos ordinarios, cuando ya se establece que se deberá presentar en el Primer Período Ordinarios de Sesiones, posterior a concluida la revisión de las Cuentas Públicas, que es 31 de octubre del año siguiente a su presentación y el segundo, derivado que de acuerdo con las disposiciones constitucionales locales, el Congreso del Estado ya no aprueba las Cuentas Públicas y tampoco se emitirán finiquitos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Documento digitalizado

DEL ESTADO Y CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1, 2 fracción I, 82 y 83 primer párrafo, y se adiciona el Artículo 29 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, tiene por objeto normar y regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público Estatal, los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias y corresponde su aplicación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas la cual dictará las normas para su aplicación e interpretación administrativa.

ARTÍCULO 2.- ...

I.- SECRETARÍA: A la Secretaría de Finanzas;

II.- a V.- ...

ARTÍCULO 29 BIS.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán incluirse, en su caso, para su autorización, erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, las que deberán considerarse en los presupuestos de egresos subsecuentes.

ARTÍCULO 82.- La revisión de Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos en los planes, programas y subprogramas.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría será la responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal, la que se someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo quien de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, la enviará para su revisión y fiscalización al Congreso del Estado, a más tardar el día 31 de marzo de cada año, correspondiente al año anterior.

...

DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 2, 9, 47 fracción XXIII y 80 fracción I, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.

ARTÍCULO 9o.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo, comisión o concesión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

Documento digitalizado

I.- a XXII.- ...

XXIII.- Curnplir con las recomendaciones, acciones y plazos que determine el Órgano de Fiscalización Superior relacionados con la aplicación del Presupuesto de Egresos, de la rendición de la Cuenta Pública y de los demás elementos de control de los recursos públicos; y

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 80.- ...

I.- En el Congreso: Diputados, Auditor Superior, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Encargados de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos del Congreso del Estado que realicen funciones de revisión y fiscalización;

II.- a VII.- ...

...

DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 49 fracción IX, 52 fracción LVII, 60 fracción IV, 98 fracciones XIII y XV, 99 párrafos primero y segundo, 100 fracción X, y 103 fracción III; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Rendir al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, en su caso, a más tardar el 31 de marzo de los dos primeros años de su gestión y el 15 de enero del último año, la Cuenta Pública del ejercicio anterior;

X.- a LXI.- ...

...

ARTÍCULO 52.- ...

I.- a LVI.- ...

LVII.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguiente a ésta; y

LVIII.- ...

ARTÍCULO 60.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a lo establecido en la Legislación vigente e informar por escrito al Ayuntamiento;

...

Documento digitalizado

V.- a XV.- ...

...

ARTÍCULO 98.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Remitir al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes presupuestales, contables, financieros y de gestión que éste requiera;

XIV.- ...

XV.- Contestar oportunamente, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en los términos de la Legislación vigente;

XVI.- a XXVI.- ...

ARTÍCULO 99.- La Inspección de la Hacienda Pública Municipal, compete al Ayuntamiento, por conducto del Síndico, en los términos de esta Ley, o al Órgano de Fiscalización Superior, cuando el Ejecutivo del mismo, sea aval de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos o sea acreedor de éstos últimos.

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, por conducto de la Comisión Inspectora, podrán en cualquier tiempo, solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, la práctica de visita de inspección, supervisión o auditoria.

ARTÍCULO 100.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Las demás facultades que, en relación con la Hacienda Municipal, sean conferidas al Órgano de Fiscalización Superior, en la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 103.- ...

I.- a II.- ...

III.- Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de las normas establecidas por los órganos de control del Estado, como son: La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo y el Órgano de Fiscalización Superior;

IV.- a X.- ...

DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los Artículos 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 36; se adiciona un segundo párrafo del Artículo 31 y se derogan los Artículos 34 y 35; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Los Ingresos y Egresos de los Municipios deberán ser contabilizados de acuerdo a los sistemas, métodos y procedimientos que para tal efecto autorice el Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 28.- El Tesorero Municipal debe practicar el corte diario de caja, en dicho acto, deberán estar presentes el Presidente Municipal y/o el Síndico, quienes exigirán a aquel el reintegro de los recursos cuando se determinen faltantes.

Documento digitalizado

ARTÍCULO 29.- El Tesorero Municipal deberá practicar un corte de caja mensual del cual se sacarán tres copias, de las cuales se remitirán original y copia al Ayuntamiento, éste turnará desde luego ambos ejemplares a su Comisión de Hacienda, la que hará la revisión preventiva, comunicando oportunamente al Tesorero, para que en su caso, hagan las correcciones y reintegros que procedan. La Comisión de Hacienda devolverá el Corte de Caja que contengan los originales de los comprobantes a la Tesorería y se reservará la copia para el archivo del Ayuntamiento, cuando fuere posible se dará publicidad al Corte de Caja.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento presentará al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de enero, la Cuenta Pública del año anterior, en éta última además deberá incluirse la información de los ingresos y egresos correspondientes a la primera quincena del año en que concluye el cargo.

ARTÍCULO 31.- ...

En todo caso deberán atenderse los criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas que para la integración de la Cuenta Pública establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 32.- La revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos se concluirán el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior siga su curso.

ARTÍCULO 33.- La remisión de la Cuenta Pública Municipal se hará de conformidad con los requisitos y lineamentos que para tal efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 34.- DEROGADO.

ARTÍCULO 35.- DEROGADO.

ARTÍCULO 36.- En las visitas de revisión y fiscalización que realice el personal del Órgano de Fiscalización Superior a las Tesorerías Municipales, los Tesoreros estarán obligados a proporcionar los registros, libros y demás documentos que les sean requeridos. Si se negaren a ello se presumirá que hay desfalco y se consignará al responsable a la Autoridad Judicial para que se hagan las averiguaciones del caso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Documento digitalizado

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES **DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 548

QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre del año 2006, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo", presentada por los Diputados Irma Beatriz Chávez Ríos y Julio Menchaca Salazar, integrantes de la LIX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo los números 110/2006 y 09/2006, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que recientemente, a través del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001, el derecho a la no discriminación, fue incluido en

Documento digitalizado

nuestra Constitución como garantía, añadiéndose al Artículo 1° un párrafo III que a la letra dice:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o Nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Reconocer la discriminación a nivel Constitucional, representa un gran avance en la materia, toda vez que instala el contexto normativo para que en los ámbitos Federal y Local, se puedan crear los instrumentos jurídicos que permitan prevenir y eliminar los actos de discriminación. Es este nuevo mandato constitucional el que fundamenta la iniciativa en la materia.

Vinculándose tal precepto con lo dispuesto en el primer párrafo del propio Artículo 1° que establece que **"En el Estado Mexicano todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución..."**.

Desprendiéndose de lo anterior que el derecho a la no discriminación busca proteger y compensar a todas aquellas personas y grupos que, por prejuicios de distinta índole y condiciones estructurales diversas, se encuentren en situación de desventaja.

QUINTO.- Que el derecho de toda persona a no sufrir discriminación, tutelada a través del orden legal y de la acción institucional de las Autoridades, perfecciona y da sentido incluyente a derechos sociales tan importantes como el derecho al trabajo, a la salud o a la educación. Por ello, la puesta en práctica del derecho de toda persona a ser protegida contra la discriminación, ha de reflejarse también en la obligación del Estado de compensar, a través de políticas públicas y del fomento de acciones privadas, a grupos completos de personas particularmente vulnerables a la discriminación.

La negación de oportunidades para una vida digna a pesar de los esfuerzos desplegados por el Estado y la sociedad a lo largo de la historia, se traduce en una desigualdad, misma que es una situación persistente que requiere de la intervención urgente y decidida para la construcción de un sistema de relaciones de equidad, que garanticen la igualdad de oportunidades para todos. La inequidad existente en nuestro País es un problema que debemos resolver.

SEXTO.- Que en la actualidad persisten grandes brechas que impiden el desarrollo en igualdad de condiciones y que hacen indispensable la existencia de una cohesión normativa, que establezca lineamientos que promuevan la igualdad de oportunidades.

Las personas podemos ser diferentes biológicamente y a la vez ser iguales en oportunidades y derechos, lo que equivale a reconocer un principio fundamental de derechos humanos: Todos los seres humanos somos iguales en dignidad.

Las prácticas discriminatorias son formas de trato diferenciado que vulneran y restringen los derechos fundamentales de las personas, al tiempo que degradan su dignidad como seres humanos. En la vida cotidiana se presentan tanto en el espacio público como en el privado, por lo que la acción legal para reducirlas ha de ejercerse también en ambos espacios.

Podemos afirmar que los efectos de la discriminación se agravan en los casos de quienes viven en desventaja económica, es decir, dentro del circuito de la pobreza, puesto que es en la pobreza donde proliferan con más frecuencia los estereotipos y la falta de oportunidades: Discriminación y pobreza se convierten en fases de una espiral de la desigualdad que se retroalimentan.

Documento Digitalizado

De igual manera, se puede decir que distintas formas de discriminación tienden a combinarse para hacer más críticos los cuadros sociales de la vulnerabilidad. Por ejemplo, se puede ser mujer discapacitada, pero además, indígena y en situación de pobreza. La combinación de esas distintas pertenencias a grupos vulnerables, con mayor medida justifica cerrar la puerta a la marginación, al rechazo injustificado y la falta de oportunidades. Entre más grandes son los rezagos dentro de un grupo social en situación de vulnerabilidad, menos oportunidades tienen de mejorar su calidad de vida.

Son muy variados los tipos de prácticas discriminatorias y los estudios sociológicos y antropológicos, demuestran la existencia de grupos vulnerabilizados, que pueden ser claramente distinguidos porque han padecido profundas desigualdades sociales, a raíz de su exclusión injustificada.

SÉPTIMO.- Que en un Estado como el nuestro, decidido a alcanzar su pleno desarrollo, con programas de trabajo concretos incluidos en el Plan Estatal 2005-2011, a favor de la salud, la educación, equidad de género, adultos mayores, atención a grupos vulnerables, etc., exige la creación de instrumentos jurídicos que generen protecciones generales contra la discriminación, reclamable por cualquier persona y a la vez, medidas específicas para compensar y promover oportunidades equitativas.

OCTAVO.- Que uno de los propósitos centrales de la Iniciativa que se dictamina, es que se den las transformaciones culturales que abran paso a una mejor calidad de vida, para quienes son o han sido discriminados por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, lengua, religión, ideología, preferencia sexual, expresión de género, origen étnico o Nacional, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición, que tenga por efecto impedir, restringir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Es un hecho que la libertad personal de hombres y mujeres se ve constantemente amenazada por diversos factores y circunstancias. La discriminación es uno de estos factores que consuetudinariamente priva de derechos y libertades, limitando el desarrollo tanto de grupos sociales como de individuos en lo particular, existiendo un sin número de pretextos para la aplicación de la misma, que repercute de forma negativa en el crecimiento de toda comunidad.

Siendo que la libertad requiere de la igualdad, el respeto, la tolerancia, la equidad y la no discriminación para poder ser ejercida plenamente, cuando alguno de estos principios falta, la libertad se encuentra minada, coartada y en algunas ocasiones obstaculizada por completo.

La lucha contra la discriminación y la exclusión social, es fundamentalmente cultural, jurídica y educativa, estamos hablando de un cambio mental, de manera de ser y de actuar. Es hora de que los grupos vulnerables y marginados sean atendidos en la real dimensión que se merecen, de manera incluyente y respetuosa.

Los grupos en extrema pobreza, las personas de edad avanzada, madres solteras, las niñas y niños de la calle, las personas con discapacidad, los indigentes, los grupos que sufren problemas de drogadicción, de alcoholismo y fármaco-dependencia, las personas portadoras del VIH, las personas dedicadas a actividades sexuales remuneradas y las personas que por su orientación sexual son discriminadas, todas ellas deben recibir atención por parte del Estado, bajo un esquema de calidad, justicia y respeto a su condición.

NOVENO.- Que como se desprende de las reflexiones anteriores, existen motivos y razones suficientes para incorporar al marco jurídico de nuestro Estado, la Ley para

Documento digitalizado

Prevenir y Eliminar la Discriminación, más aún, cuando ésta se proyecta como un nuevo instrumento jurídico, cimentado en las instituciones que ya tenemos, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a quien le compete conocer de las quejas en la materia, de conformidad a su propia Ley Orgánica, que especifica facultades y procedimientos, independientemente de la aplicación de otros ordenamientos normativos.

DÉCIMO.- Que el objeto de Iniciativa de Ley que se dictamina, es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los Tratados Internacionales, de los que México sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; definiendo su sentido y alcances, cuando señala que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Públicos Autónomos, así como a los Organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, debiendo eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado. También establece que cada uno de los servidores públicos de las Entidades indicadas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin, en el Presupuesto de Egresos, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades consagrados en las Leyes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por otra parte se especifica que no se considerarán conductas discriminatorias las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias, que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades; las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada, la distinción establecida por las Instituciones Públicas de Seguridad Social entre sus asegurados y la población en general, en el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad, las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales, el trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental, las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos y en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana, enlistándose las prácticas discriminatorias que por Ley se encuentran prohibidas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la iniciativa a estudio se concibe en un sentido práctico y funcional, con visión de resultados a corto, mediano y largo plazo, no pasando inadvertido, que una de las propuestas enmarcadas en el Encuentro Ciudadano para Prevenir y Eliminar la Discriminación, realizado en el mes de octubre del año próximo pasado, lo es la creación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, la que desde luego enriqueció el debate legislativo, concibiendo su viabilidad a mediano plazo, con la inercia y dinámica de la entrada en vigor del presente ordenamiento, que fortalece la cultura de la no discriminación en el Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Iniciativa a estudio, finalmente, se integra con un contenido de 18 Artículos, en cuatro capítulos, identificados como: Disposiciones Generales; Medidas para Prevenir la Discriminación; Medidas Positivas y Compensatorias a favor de la Igualdad de Oportunidades y De las Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en Materia de Prevención y Eliminación de todas las formas de Discriminación, que regula con el sello de la cultura de la legalidad la problemática de la discriminación.

Documento digitalizado

DÉCIMO QUINTO.- Que con las modificaciones realizadas, que no alteran la esencia de la misma, la Iniciativa de cuenta, emerge como un ordenamiento de vanguardia, sin precedente en la materia en el Estado, correlacionada de manera directa con la Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la Entidad, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las Leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde a los Poderes Públicos del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Públicos Autónomos, así como a los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Los servidores públicos de las Entidades indicadas, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades consagrados en las Leyes.

En el Presupuesto de Egresos para cada Ejercicio Fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes, para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o Nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I.- Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias, que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

Documento digitalizado

II.- Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III.- La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social, entre sus asegurados y la población en general;

IV.- En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;

V.- Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI.- El trato diferenciado que en su beneficio, reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII.- Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII.- En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- Toda autoridad o servidor público, que actúe o se desempeñe en el Estado, independientemente de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión.

Es obligación de los servidores públicos y los titulares de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, adoptar todas las medidas que le sean factibles, para el exacto cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Es obligación de los particulares y las personas físicas o morales, que habiten transitoria o permanentemente en el Territorio Estatal o se encuentren en tránsito por el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sean por acción u omisión.

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las Autoridades Estatales y Municipales, será congruente con los instrumentos internacionales, aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los Organismos multilaterales y regionales y demás Legislación aplicable.

Artículo 8.- Para los efectos del Artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 9.- Estarán sujetos a la aplicación de la presente Ley, las Autoridades, Dependencias y Órganos Públicos de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como los particulares que presten u ofrezcan servicios al público o presten servicios permisionados o concesionados por los Gobiernos Estatal o Municipales.

CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 10.- La presente Ley, protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el Territorio Estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación, proveniente de Autoridades, órganos públicos, servidores públicos o de particular, sea persona física o moral.

Documento digitalizado

Artículo 11.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos, para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios; según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la Ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

X.- Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XI.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XII.- Impedir el acceso a la procuración o impartición de justicia;

XIII.- Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la Ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIV.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XV.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

Documento digitalizado

XVI.- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVII.- Limitar la libre expresión de las ideas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVIII.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XIX.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la Ley de la materia;

XXI.- Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXII.- Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXIII.- Impedir el acceso a cualquier institución que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIV.- Explotar o dar un trato abusivo o degradante a cualquier persona;

XXV.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII.- Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Legislación aplicable;

XXVIII.- Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXIX.- Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXX.- Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;

XXXI.- Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;

XXXII.- Impedir el acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra las mujeres, en las Instituciones de Seguridad Pública o de Justicia; y

XXXIII.- En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del Artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III
MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 12.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I.- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres, en todos los niveles escolares;

Documento digitalizado

II.- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado, sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III.- Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten; y

V.- Impulsar la creación de centros de atención y apoyo integral a la mujer.

Artículo 13.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I.- Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;

II.- Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III.- Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV.- Promover las condiciones necesarias, para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar, para migrantes y personas privadas de la libertad;

V.- Preferir, en igualdad de circunstancias a las personas que tengan a su cargo menores de edad, en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI.- Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII.- Promover la creación de instituciones, que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII.- Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y

IX.- Proporcionar, en los términos de la Legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete, en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 14.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, para las personas mayores de 60 años:

I.- Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II.- Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas de capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos; y

III.- Garantizar, conforme a la Legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal, cuando así se requiera.

Documento digitalizado

Artículo 15.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

I.- Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;

II.- Procurar su incorporación, permanencia y participación, en las actividades educativas regulares en todos los niveles;

III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;

IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

V.- Crear espacios de recreación adecuados;

VI.- Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

VII.- Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

VIII.- Procurar que las vías generales de comunicación, cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

IX.- Informar y asesorar a los profesionales de la construcción, acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y

X.- Promover que en las unidades del Sistema Estatal de Salud y de Seguridad Social, reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 16.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I.- Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;

II.- Generar un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III.- Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV.- Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación, que promuevan el respeto a las culturas indígenas, en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;

V.- En el marco de las Leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VI.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y

Documento digitalizado

VII.- Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 17.- Las Autoridades Estatales y Municipales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 18.- Independientemente de la vía, que el afectado puede hacer valer en la forma y términos de la normatividad aplicable, compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, integrar y resolver los expedientes de queja por discriminación, en las que se denuncie a Servidores Públicos Estatales y Municipales así como a particulares, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos consignados en su Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Previas las reformas conducentes, se creará el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, un año después de la entrada en vigor de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES **DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'

Documento digitalizado

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 549

QUE CONTIENE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 161/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que el Periódico Oficial del Estado es el medio de difusión informativa del Estado, que tiene carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Acuerdos, notificaciones, órdenes y demás publicaciones, expedidas por los tres Poderes del Estado, la Federación y los

Documento digitalizado

Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como actos y resoluciones de Entidades Paraestatales, que crean situaciones jurídicas relacionadas con los particulares a fin de que sean publicados, entren en vigor y sean observadas.

QUINTO.- Que la Ley que regula al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo fue expedida mediante Decreto Número 236, de la LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de fecha 30 de diciembre del año 1998, Publicado en el mismo órgano informativo.

SEXTO.- Que como la Ley que rige al Periódico Oficial del Estado, se encuentra obsoleta en lo concerniente a la evolución de los medios electrónicos, desarrollo informático y automatización de los órganos de información, se estima conveniente su actualización, por lo que se pone a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa de Ley en estudio.

SÉPTIMO.- Que el derecho a la información que es garantizado por el Estado a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece el derecho acceder a la información pública gubernamental, por ende resulta impostergable actualizar la Ley del Periódico Oficial del Estado y atender a los fines del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011.

OCTAVO.- Que la iniciativa que se presenta, se integra de seis capítulos, 21 Artículos y 3 Artículos Transitorios.

El Capítulo Primero, se refiere a generalidades, las que se desarrollan en los Artículos 1, 2 y 3, en los que se dispone que la Ley del Periódico Oficial del Estado es de observancia general e interés público; que se trata de un órgano informativo que tiene como función Publicar Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, notificaciones, avisos y otros documentos expedidos por los Poderes del Estado, así como documentos similares Federales o Municipales.

El Capítulo Segundo, en su Artículo 4, trata de la organización del Periódico Oficial, incorporando a su estructura orgánica un Director General, un Director de Publicación; un Jefe de Información; un Jefe de Área Técnica, formadores y tipografistas, además de los técnicos necesarios, quienes se harán cargo de su dirección y administración, determinando las atribuciones de cada uno.

El Capítulo Tercero, menciona en su Artículo 5, qué documentos serán objeto de publicación, entre los que se señalan las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes, Reglamentos, Decretos y otros, determinando que los efectos legales surten al día siguiente de que aparezcan en este medio de información.

El Capítulo Cuarto, en sus Artículos 6, 7, 8, 9 y 10, establece las características del Periódico y los datos que debe contener, así como la temporalidad de su publicación, cantidad de ejemplares y precio de venta, además de hacer referencia a la necesidad de instrumentar un sistema de automatización e informática, creando el Portal de Internet del Estado de Hidalgo.

El Capítulo Quinto, en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se establecen los términos de autorización de los documentos que se publiquen, el archivo que se debe formar y los requisitos de firma y procedencia, que debe contener todo documento, así como la disposiciones de que las publicaciones pueden hacerse en forma ordinaria, alcance o número bis, y la posibilidad de celebrar convenios con los Municipios para el suministro y venta de ejemplares, refiriéndose el 17 al pago de derechos que se deben cubrir conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

El Capítulo Sexto, los Artículos 18, 19 y 21, se refieren a la Fe de Erratas, los casos en que es procedente y las condiciones para su aplicación.

Documento digitalizado

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto regular la organización, publicación y distribución del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo 2°.- El Periódico Oficial es el órgano informativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de carácter regular y permanente, cuya función consiste en publicar, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, notificaciones, avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como las Leyes y Decretos de carácter Federal y Municipales, para darles vigencia, validez y efectos legales.

Artículo 3°.- La publicación de los actos a que se refiere el Artículo precedente, producirá efectos de notificación legal, en los términos de la Ley respectiva en que se fundamente tal publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4°.- La Dirección encargada de la Publicación del Periódico Oficial, estará integrada por:

I.- Un Director General; función que recaerá en el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado;

II.- Un Director de Publicación, cuya función será la de supervisar los trámites inherentes a la revisión del material a publicar por escrito y medio magnético, formación de material que va integrar el Periódico, su cotejo con placas, negativos, impresión, encuadernación y refinación en el área de imprenta, así como compilación y venta al público.

Para este cargo se requiere:

1.- Ser ciudadano hidalguense en ejercicio pleno de sus derechos;

2.- Tener cuando menos 25 años cumplidos al momento de la designación; y

3.- Ser profesionista, con cédula profesional registrada y con experiencia mínima de 5 años en el ejercicio de su profesión.

III.- Un Jefe de Información, Recopilación y Atención al Público;

IV.- Un Jefe del Área Técnica y

V.- Los formadores y tipografístas, así como el personal técnico y administrativo necesario para cotejar documentos objeto de la publicación, que se hará por escrito y medio magnético.

Documento digitalizado

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTENIDO

Artículo 5º.- El Periódico Oficial se publicará de acuerdo a las Leyes aplicables y son materia de publicación obligatoria los siguientes documentos:

I.- Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el H. Congreso Constituyente Permanente de la Unión;

II.- Las Leyes, Decretos y demás disposiciones Federales procedentes;

III.- Las reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aprobadas por el H. Congreso Constituyente Permanente del Estado;

IV.- Las Leyes, Decretos y demás disposiciones locales;

V.- Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas Municipales procedentes;

VI.- Acuerdos Administrativos;

VII.- Licitaciones Públicas;

VIII.- Avisos notariales;

IX.- Edictos;

X.- Convocatorias de accionistas en términos de la Ley de Sociedades Mercantiles;

XI.- Estados financieros;

XII.- Avisos de fusión y liquidación; y

XIII.- Los demás actos que merezcan esta publicidad, los cuales surtirán efectos, desde el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 6º.- El Periódico Oficial del Estado se editará en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, en papel revolución o similar; debiéndose instrumentar el sistema de automatización e informática, creándose un área específica para ello.

Artículo 7°.- El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

I.- El nombre de Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

II.- El Escudo Oficial del Estado de Hidalgo y Logotipo Oficial del Gobierno en turno;

III.- Nombre y cargo de los funcionarios responsables de la publicación;

IV.- Lugar, fecha y número de publicación consecutivo y tomo.

V.- Sumario o índice.

VI.- Podrá ser ordinario, de alcance o bis.

Documento digitalizado

Artículo 8°.- El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo deberá ser Publicado en forma ordinaria, cada siete días y las veces que sea necesario, cuando la urgencia del caso, así lo requiera, mediante alcance o número "bis".

En el Portal de Internet del Gobierno del Estado, deberá publicarse una versión digital del Periódico Oficial, la que servirá como medio de consulta y carecerá de valor legal.

Artículo 9°.- El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo será editado y distribuido en cantidad suficiente para garantizar la difusión de los ordenamientos y disposiciones en él impresos, en todo el Estado.

Artículo 10°.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Autoridad competente fijará el precio de venta, por ejemplar de los periódicos ordinarios, alcances o bis, así como por suscripción.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 11°.- Las publicaciones deberán hacerse en los términos autorizados por esta Ley.

Artículo 12.- Tratándose de publicaciones de los Poderes Legislativo y Judicial, que no requieran de la sanción previa del Ejecutivo, éste las ordenará sin más trámite.

Artículo 13°.- Todas las publicaciones deberán hacerse en las páginas del Periódico Oficial del Estado, ya sea ordinario, alcance o número bis, de acuerdo a la naturaleza de la publicación que así lo requiera.

Artículo 14°.- Las publicaciones deberán hacerse en el número del Periódico Oficial más próximo a salir. Se llevará un archivo en el que se guarden todos los documentos originales que sean remitidos para su publicación, juntamente con sus medios magnéticos, los cuales cada 2 dos años en el primer mes del segundo año se remitirán al Archivo General del Estado, para su resguardo.

Artículo 15°.- En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia. Por motivos técnicos en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma; sin embargo en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "Rúbrica", teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación. Para llevar a cabo la publicación, se deberá entregar el interesado en la Dirección de Publicación del Periódico Oficial, el original del documento debidamente firmado, sellado y en medio magnético. En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza jurídica, sino reúne los requisitos anteriores y está plenamente comprobada su procedencia.

Artículo 16°.- Para los efectos de la venta del Periódico Oficial, la Autoridad competente fijará el precio por ejemplar, para distribuidores y el público en general, celebrando el Estado convenios con los Municipios y fijando modalidades para el suministro y venta a los distribuidores.

Artículo 17°.- Para proceder a la publicación de los documentos de personas físicas, morales y particulares, así como oficiales, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones Administrativas Municipales, deberán pagarse los derechos que establece la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 18°.- Los errores de escritura o impresión en las Publicaciones del Periódico Oficial del Estado, se corregirán por la propia Dirección de Publicación, responsable de la edición, mediante una Fe de Erratas.

Documento digitalizado

Artículo 19°.- La Fe de Erratas, será procedente:

Por error en el contenido del documento.

I.- Serán corregidos mediante la publicación de la Fe de Erratas, presentada por el emisor; y

II.- Por error en la impresión y publicación del Periódico Oficial; corregida por el Director de Publicación del Periódico.

Artículo 20°.- Cuando durante la impresión se cometan errores que afecten en el contenido del material publicado haciendo diferir con el documento original, la Dirección de Publicación por sí o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial una Fe de Erratas en la que conste de manera cierta el contenido del documento original.

Cualquier ciudadano podrá hacer observaciones respecto de los errores del texto de escritura o impresión, mediante escrito dirigido a la Dirección de Publicación del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 21°.- Cuando el contenido del documento original contenga errores insertos, la Dirección de Publicación, previa solicitud de la parte interesada y previo pago de los derechos respectivo, publicará una Fe de Erratas en la que conste la corrección respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley abroga a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, publicada el 30 de diciembre de 1998.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES **DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'

Documento digitalizado

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 550

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XV QUE PASA A SER LA FRACCIÓN XVIII, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES XV, XVI Y XVII; REFORMA EL ARTÍCULO 21, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XIII QUE PASA A SER LA FRACCIÓN XV, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES XIII Y XIV; ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 41 Y ADICIONA UN CAPÍTULO IX DENOMINADO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN, CON LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 8, recorriéndose la actual fracción XV que pasa a ser la fracción XVIII, adicionándose las fracciones XV, XVI y XVII; reforma el artículo 21, recorriéndose la actual fracción XIII que pasa a ser la fracción XV, adicionándose las fracciones XIII y XIV y adiciona un Capítulo IX denominado Del Procedimiento especial a que hace referencia la Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo con los Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Irma Beatriz Chávez Ríos y Julio Menchaca Salazar, integrantes de la LIX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo los números **165/2007.**

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

Documento digitalizado

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que los derechos humanos son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y por las Leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes de la Federación.

QUINTO.- Que nuestra propia Carta Magna, en su Artículo Primero puntualiza que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

SEXTO.- Que para los anteriores efectos, por imperatividad de la Constitución Federal, se ordena que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan Organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier Autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, mandamiento este que con toda oportunidad ha sido cumplido por el Estado de Hidalgo, resaltando finalmente que estos Organismos se encuentran facultados para formular recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas, acotándose su actuar en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

SÉPTIMO.- Que en este contexto, es indispensable dotar de facultades adicionales en materia de discriminación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con el propósito de atribuirle competencia para estos casos en que se vean involucrados servidores públicos, regulando y restringiendo su intervención en lo que concierne a particulares, en lo que únicamente intervendrá si las partes involucradas aceptan someterse al procedimiento de conciliación, contrarrestando de esta forma este flagelo social que se manifiesta como un atentado contra la dignidad humana, que anula y menoscaba los derechos y las libertades de las personas, motivada por origen étnico o Nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil.

OCTAVO.- Que a lo anterior se agrega lo dispuesto por el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que se complementa por el Artículo 40 de este propio ordenamiento, que dispone la constitución de una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta Ley fundamental.

Documento digitalizado

NOVENO.- Que en un sentido de armonía normativa, las reformas y adiciones que se dictaminan, se adminiculan con el espíritu rector de esta Ley Orgánica, enriqueciéndose la propuesta de cuenta con adaptaciones de forma, acordes a la sistematización legislativa, desprendiéndose de lo anterior, la adición de tres fracciones al Artículo 8, que regula las facultades y obligaciones de la Comisión en lo general; La adición de dos fracciones al numeral 21 relativo a las facultades del Titular de la Comisión, adición de dos párrafos en el Artículo 41 referentes a la fe pública que en el ejercicio de sus funciones tendrán el Presidente, los Visitadores, Directores de área, Subdirectores y Actuarios y por último, la adición de un Capítulo Noveno, con 37 Artículos denominado Procedimiento en Materia de Discriminación, que describe las atribuciones de la Comisión en la materia, con lo cual se proyecta un trabajo legislativo integral, que enriquece el marco normativo local a partir de valorar la no discriminación como un derecho humano fundamental que debe ser atendido, entre otras instancias, por las instituciones cuya razón de ser es precisamente la preservación de los mismos, considerándose para el efecto las opiniones de especialistas en el tema y de la Propia Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como la experiencia que otras Entidades de la República, han tenido sobre este particular.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XV QUE PASA A SER LA FRACCIÓN XVIII, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES XV, XVI Y XVII; REFORMA EL ARTÍCULO 21, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XIII QUE PASA A SER LA FRACCIÓN XV, ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES XIII Y XIV; ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 41 Y ADICIONA UN CAPÍTULO IX DENOMINADO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN, CON LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 8, recorriéndose la actual fracción XV que pasa a ser la fracción XVIII, adicionándose las fracciones XV, XVI y XVII; reforma el Artículo 21, recorriéndose la actual fracción XIII que pasa a ser la fracción XV, adicionándose las fracciones XIII y XIV; adiciona dos párrafos al Artículo 41 y adiciona un Capítulo IX denominado Procedimiento en Materia de Discriminación, con los Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.

XVI.- Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en el Estado.

XVII.- Coordinarse con las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Presidencias Municipales en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Documento digitalizado

XVIII.- Las demás que le otorgue la Ley.

ARTICULO 21.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Coordinarse con los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Presidencias Municipales a efecto de elaborar el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

XIV.- Suscribir y emitir los acuerdos de no discriminación, resoluciones por disposición o informes especiales que sean sometidos a su consideración y referente a la materia.

XV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 41.- ...

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente, los Visitadores, Directores de área, Subdirectores y Actuarios, contarán con fe pública.

Para los efectos de esta Ley, fe pública, es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 47.- Toda persona u organizaciones de la sociedad civil o colectividades, podrán denunciar presuntas conductas discriminatorias ante la Comisión, por sí, o por medio de un representante, independientemente de que tenga vínculos o no con el presunto agraviado.

Las organizaciones de la sociedad civil o colectividades, designarán a una persona que las represente en la tramitación del procedimiento.

En el caso de que sean varios los peticionarios, deberán designar un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que la Comisión decida la notificación individual al quejoso.

Artículo 48.- No se admitirán quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes o infundadas: las que no expongan hechos que caractericen actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

Artículo 49.- Se considerará que una queja es evidentemente improcedente o infundada, cuando se advierta carencia de fundamento, o de improcedencia de la pretensión o cuando se advierta que el peticionario se conduce con falsedad o mala fe, o tenga por finalidad vulnerar la autonomía o autoridad moral de la Comisión.

Artículo 50.- Todas las actuaciones del personal de la Comisión serán gratuitas. Esta circunstancia deberá informarse expresamente a los peticionarios desde su primer contacto con personal de la misma.

Artículo 51.- El personal de la Comisión deberá manejar la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia de manera confidencial, en los términos del Artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Documento digitalizado

Artículo 52.- Toda queja que se dirija a la Comisión deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la conducta presuntamente discriminatoria. Podrá presentarla verbalmente o por escrito, con su firma o huella digital del interesado y contendrá, como datos mínimos de identificación, el nombre y apellidos, domicilio, escolaridad y, en su caso, número telefónico o correo electrónico; asimismo, los mismos datos de quien presente la queja, si ésta fuere distinta del presunto agraviado.

El escrito contendrá un relato claro de los hechos imputados, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron; la información que considere relevante, su pretensión, y las evidencias o indicios que permitan la identificación del autor del presunto acto de discriminación.

Artículo 53.- La falta de alguno de los datos o requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo anterior, se notificará por escrito al interesado o a la persona que designe o representante común, requiriéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación aclare o proporcione la información faltante.

Si dentro del término, el interesado omite cumplir con el requerimiento, se le solicitará por segunda ocasión que efectúe las aclaraciones correspondientes, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga la segunda notificación. De persistir en la omisión, la queja se tendrá por no presentada.

En el supuesto de que no sea posible localizar o ubicar al peticionario, a la persona autorizada o al representante común, para practicar los requerimientos, igualmente se dictará acuerdo de tenerla por no presentada. No obstante lo anterior, no será impedimento para que la Comisión, de manera discrecional, determine continuar de oficio con el trámite de la denuncia si considera graves y/o trascendentes los hechos planteados en ella.

Dicha omisión tampoco será impedimento para que el peticionario vuelva a presentar la queja, siempre y que se encuentre dentro de los plazos que la Ley dispone.

Artículo 54.- Las quejas también podrán presentarse por vía telefónica o por medios electrónicos, pero en esos casos deberán ser ratificadas dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó el requerimiento; de lo contrario se tendrán por no presentadas.

En estos casos, el requerimiento podrá efectuarse por vía telefónica o medios electrónicos, a cuyo efecto se asentará acta circunstanciada en la que constarán los elementos necesarios de los que se desprenda que el quejoso quedó debida, completa y suficientemente enterado.

En el caso de que los peticionarios se encuentren privados de su libertad, o materialmente impedidos para acudir a la Comisión por tener su domicilio o residencia fuera de la capital del Estado o zona conurbada, o por cualquier otra causa justificada que les impida ratificar la queja, personal de la Visitaduría Regional de la Comisión que les quedaré más cercana, deberá acudir ante dicho promovente a efecto de hacer constar si se ratifica o no la queja. Si no se ratifica se tendrá por no presentada.

Artículo 55.- Cuando un quejoso solicite que su nombre no se dé a conocer al presunto agente discriminador, la queja se considerará anónima y se tendrá por no presentada.

En este caso se evaluarán los hechos narrados por el peticionario y de estimar que éstos son graves y/o trascendentes, se propondrá al Consejo de la Comisión proceder de oficio a radicar el procedimiento y conocer de la presunta conducta discriminatoria.

Artículo 56.- La radicación de la denuncia se registrará asignándole el número cardinal de expediente que le corresponda y se turnará al área competente dentro del día hábil

Documento digitalizado

siguiente para que proceda a su calificación. Se notificará al peticionario, a la brevedad posible, la recepción de su queja.

En dicha notificación se le informará que la presentación de su queja, no interrumpe la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos que las Leyes establecen.

Artículo 57.- El Presidente de la Comisión o el personal que éste designe, podrá emitir los mandamientos y para los efectos a que se refiere el Artículo 56, de esta Ley Orgánica fijándole un plazo al efecto.

Artículo 58.- Cuando la Autoridad o particular a quien se haya solicitado el informe no lo emita por cualesquiera razón, o argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios, y si éstos resultaren ciertos, tal circunstancia se hará notar en la resolución final para que, en su caso; se califique la conducta y finquen las responsabilidades correspondientes. Si los presuntos hechos que motivaron la solicitud de la emisión de los informes resultaren falsos, el procedimiento quedará sin efecto.

Artículo 59.- El personal de la Comisión contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue turnado el expediente de queja, para realizar la calificación correspondiente.

Artículo 60.- La calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de:

I.- Un presunto acto de discriminación;
II.- Por no surtirse la competencia de la Comisión;
III.- Pendiente, cuando no haya suficientes elementos para calificar;
IV.- Un caso de no discriminación;
V.- Un caso de improcedencia.

Cuando aparezcan nuevos elementos, sean aportados por el quejoso, o recabados de oficio, la calificación original podrá ser modificada.

En el supuesto de haberse calificado la queja como pendiente, y no se tuvieren nuevos elementos para modificarla, se dictará acuerdo y asentará en el expediente la leyenda: "sin poder determinar la calificación, por falta de información".

Artículo 61.- Cuando la queja haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se enviará al peticionario una notificación de admisión de la instancia en la que se le informará al respecto, el nombre del servidor público a cargo del expediente y el número telefónico de aquél. Asimismo, se le invitará a mantener comunicación con él durante la tramitación del procedimiento.

Artículo 62.- Cuando la queja haya sido calificada como un caso de incompetencia, a la brevedad posible y sin admitir la instancia, se comunicará este acto al peticionario, y se le hará saber la causa de la incompetencia de la Comisión y sus fundamentos. Asimismo, se le orientará de manera breve y sencilla respecto a la naturaleza de su asunto y las posibles formas de solución. En su caso, se precisará el nombre de la dependencia pública competente para atenderlo, a la que se enviará un oficio en el que se le hará saber que la Comisión ha orientado al peticionario hacia ella y le solicitará que lo reciba para la atención de su problema. Hecho lo anterior se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 63.- Cuando la queja haya sido calificada como pendiente, por ser confusa o se requiera aportar mayor información, el servidor público a cargo del procedimiento, deberá realizar las gestiones pertinentes para aclararla, entre ellas, solicitará informes de colaboración a las Autoridades o particulares, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban la solicitud.

Documento digitalizado

Si lo que se requiere es que el peticionario proporcione mayor información para estar en condiciones de deducir los elementos que permitan la intervención de la Comisión, se notificará tal hecho por escrito al interesado para que la proporcione en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de omisión, después del segundo requerimiento, que podrá ser por vía telefónica o por cualquier otro medio, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 64.- Cuando la queja haya sido calificada como de no discriminación, se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose dicha resolución al peticionario.

Artículo 65.- Cuando la queja haya sido calificada como improcedente, dentro de los cinco días siguientes a su presentación se emitirá acuerdo en el que se tendrá por concluido el expediente, notificándose al interesado dentro de los cinco días siguientes a la emisión del mismo.

Artículo 66.- Los escritos o peticiones que se reciban con posterioridad al inicio de un procedimiento, y se refieran a los mismos hechos que motivaron su apertura, se analizarán por el servidor público a cargo del expediente, para, en su caso, acumularlos al mismo, o radicarlos como un nuevo procedimiento.

Artículo 67.- En los casos en que un peticionario solicite expresamente la reapertura de un procedimiento, o que con posterioridad a su conclusión o archivo, se reciba información o documentación relacionada con los hechos que le dieron origen y que pudiesen motivar su reapertura, se estudiará la solicitud o información superveniente y se resolverá lo conducente. En caso afirmativo hará del conocimiento esta decisión al peticionario y al particular o servidor público presuntamente responsable del acto discriminatorio para los fines legales a que haya lugar.

Artículo 68.- Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorios, la Comisión podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo procedimiento. El peticionario del procedimiento acumulado continuará siendo parte en el asunto.

Artículo 69.- La Comisión, por conducto de su Presidente, de manera excepcional podrá excusarse de conocer de un determinado caso, si éste puede afectar su Autoridad moral o autonomía.

Artículo 70.- Todas las actuaciones practicadas por personal de la Comisión con motivo de la integración de los expedientes de queja, deberán constar en actas circunstanciadas.

Artículo 71.- Cuando el domicilio señalado por las partes sea inexistente, inexacto, o a pesar de las gestiones realizadas por el personal de la Comisión no sea posible su localización, esta circunstancia se hará constar en las actuaciones, y cualquier diligencia, acto o resolución relacionada con el trámite del procedimiento, se notificará por medio de rotulón. Este aviso permanecerá por el plazo que se determine en el auto correspondiente.

Artículo 72.- Una vez que la queja sea calificada como un presunto acto de discriminación, de inmediato se iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 73.- La Comisión notificará el contenido de la queja al particular a quien se imputaron presuntos actos de discriminación y le hará saber que, si lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio.

Artículo 74.- El particular, para los efectos del Artículo anterior, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, para expresar a esta Comisión su voluntad de someterse o no al procedimiento conciliatorio; de igual forma en ese

Documento digitalizado

plazo podrá expresar las manifestaciones que a su derecho convenga en cuanto a las imputaciones hechas en su contra y ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que éstas se encuentren ajustadas conforme a derecho.

Artículo 75.- Si el particular al que se imputaron los hechos efectuó alguna manifestación respecto de las conductas presuntamente discriminatorias o presentó pruebas para acreditar su dicho, a juicio del personal a cargo del procedimiento, estas actuaciones se podrán hacer del conocimiento del quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga y al respecto ofrezca las pruebas que estime convenientes.

En tal supuesto se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 76.- Si las partes ofrecieron pruebas, concluido el plazo otorgado al quejoso a que se refiere el Artículo anterior, las mismas serán desahogadas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 77.- En caso de que las partes acepten someter la queja al procedimiento conciliatorio, la audiencia principal de conciliación deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ambos se hicieron sabedores de esa aceptación. Lo anterior será notificado al peticionario y al particular presunto responsable y se les informará a ambos la fecha de la audiencia de conciliación, a la que deberán comparecer.

Artículo 78.- En el procedimiento de queja, en cuanto a la conciliación se refiere, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Serán presididas por el personal de la Comisión designado para ello;

II.- Serán privadas, por lo que sólo podrán encontrarse en el recinto en el que se lleven a cabo las personas que legítimamente deban intervenir. En el caso de que las partes hayan solicitado a la Comisión comparecer acompañados y su petición se acuerde positivamente, sus acompañantes no podrán intervenir en la audiencia, pero sí podrán asistir o asesorar al interesado en la procedencia y efectos de la conciliación a que se llegare;

III.- Las personas que así lo requieran, serán asistidas por un traductor o intérprete, lo cual se asentará en el acta respectiva;

IV.- Los servidores públicos de la Comisión estarán obligados a identificarse;

V.- No se permitirá alteración del orden en la audiencia por persona alguna;

VI.- Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse respetuosamente; y

VII.- En el acta circunstanciada correspondiente se hará constar el día, lugar y hora en que inicie y termine la audiencia. Asimismo, se harán constar las propuestas de conciliación, las posturas adoptadas al respecto y, en su caso, la solución a la que se llegue. Previa lectura del acta, ésta deberá ser signada por las partes y por el personal de la Comisión a cargo de la audiencia.

Artículo 79.- Si transcurrido el plazo citado en el Artículo 74 de esta Ley, el particular no hace manifestación alguna respecto a su voluntad de someterse al procedimiento conciliatorio, o habiéndolo hecho en sentido afirmativo, después adopte conductas evasivas para atender la audiencia principal, se entenderá que no aceptó el procedimiento referido.

Artículo 80.- Cuando a juicio del personal de la Comisión sea necesario allegarse de más elementos para una debida integración del expediente, podrá hacer uso de las siguientes facultades:

Documento digitalizado

I.- Solicitar al quejoso o al particular al que se imputaron los actos de discriminación, la presentación de informes o documentos complementarios o el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que se estimen convenientes, con la única condición de que éstas se encuentren ajustadas conforme a derecho; y

II.- Solicitar como colaboración a otros particulares, o servidores públicos, la aportación de documentos o informes relacionados con el asunto materia de la queja.

Artículo 81.- Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio, la Comisión podrá atender la Queja, brindar orientación al quejoso y valorará en su conjunto las constancias del expediente, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados, lo que se hará constar en el acuerdo de conclusión.

Artículo 82.- Para el caso de que se acrediten los hechos posiblemente constitutivos de discriminación, se podrán adoptar las siguientes medidas:

Para el caso de que el agente discriminador fuere servidor público se impondrán por conducto de su superior jerárquico:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público.

En el caso de que fuere alguna persona física o moral que ejerciere actividad comercial o empresarial:

Se colocarán en lugares visibles carteles que notifiquen a la sociedad en general que dicha persona física o moral ejerció actos de discriminación, cuya duración será valorada en términos de la gravedad del acto. Para evitar que dichos carteles sean quitados, alterados o destruidos, la autoridad administrativa competente en auxilio del procedimiento ejercido por esta Comisión, le hará saber de las sanciones económicas en que pueden incurrir quienes, destruyan, alteren o modifiquen dichas notificaciones.

Artículo 83.- Los procedimientos de queja podrán concluir por:

I.- No surtirse la competencia de la Comisión;

II.- Carecer de evidencias o elementos que permitan acreditar la existencia de un hecho o acto de discriminación;

III.- Desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante la Comisión;

IV.- Falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;

V.- Acumulación del expediente a otro que continúe en trámite;

VI.- Haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite;

Documento digitalizado

VII.- La inexistencia de evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación;

VIII.- Improcedencia;

IX.- No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;

X.- Tenerse por no presentada la queja;

XI.- No sometimiento al procedimiento conciliatorio;

XII.- Por tratarse de un presunto de acto de discriminación;

XIII.- Excusa del Presidente de conocer de un asunto; y

XIV.- Publicación de un informe especial.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES **DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'

Documento digitalizado

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

PODER LE LATIVO
GOBIERNO DEL ES O DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 551

QUE CONTIENE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 29 de enero del año 2008, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo los números 167/2008 y 001/2008, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, se establecen la bases para impulsar la modernización de la Administración Pública Estatal, en donde se consigna, que el aprovechamiento racional de las tecnologías de información y

Documento digitalizado

comunicación es un medio eficaz para la mejora de los procesos, la simplificación administrativa y el incremento en la eficiencia en el servicio público.

QUINTO.- Que es un hecho el uso de medios electrónicos en múltiples actos jurídicos de la vida diaria de los ciudadanos, por lo que el Estado no debe permanecer en un rezago jurídico en dicha materia.

SEXTO.- Que la actuación administrativa implica un sustento jurídico, el cual requiere de una adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas. La tecnología de Internet ha venido a revolucionar la infraestructura, los procedimientos y métodos para satisfacer el reclamo de la sociedad en la obtención de mejores servicios gubernamentales. Este cambio de enfoque en la conducción de las políticas públicas ha provocado el fenómeno de modernizar al Estado.

SÉPTIMO.- Que la utilización de documentos digitales de alta seguridad en los trámites y procesos gubernamentales, conforme a la tecnología actual, requiere de la utilización de firmas electrónicas avanzadas, seguras, confiables y de fácil utilización para la población. Sin embargo, la tecnología y el uso de dichas firmas electrónicas deben satisfacer los requisitos de seguridad y certeza jurídica.

OCTAVO.- Que el objetivo básico de la firma electrónica es aportar a los documentos electrónicos la misma funcionalidad que otorga la firma autógrafa a un documento impreso, incrementar la eficiencia en el quehacer gubernamental al reducir costos y sobre todo tiempo en el envío de información que contenga una firma válida.

NOVENO.- Que la Iniciativa en estudio, está integrada con sesenta Artículos distribuidos en doce capítulos, en los que se regula de manera precisa el usó de medios electrónicos, la firma electrónica avanzada y los servicios de certificación.

DÉCIMO.- Que en el primer capítulo se abordan las disposiciones generales de la Ley, entre las cuales se menciona la finalidad de la misma, las definiciones, los sujetos que pueden hacer uso de la firma electrónica avanzada y los principios que debe regir el uso de la firma y medios electrónicos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el capítulo segundo se especifica que toda información presentada por medios electrónicos y que cuente con una firma electrónica avanzada tendrán la misma validez jurídica que un documento con firma autógrafa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los capítulos tercero y cuarto, establecen las características que debe cumplir la firma electrónica avanzada, así como sus dispositivos de creación y verificación para garantizar su confidencialidad, autenticidad, integridad y no repudio.

DÉCIMO TERCERO.- Que en los capítulos quinto y sexto se determinan los responsables de expedir los certificados de la firma electrónica avanzada, siendo la Autoridad Certificadora la instancia pública responsable de este servicio y quien podrá autorizar y regular a los Prestadores de Servicios de Certificación para que puedan ofrecer servicios relacionados con los certificados.

DÉCIMO CUARTO.- Que en los capítulos séptimo y octavo se contempla la función básica de un certificado de firma electrónica avanzada, su vigencia y las características mínimas que debe contener, así como los derechos y obligaciones que asumen los titulares del mismo al solicitarlo.

DÉCIMO QUINTO.- Que en los capítulos noveno, décimo y décimo primero se establecen los estados que pueden guardar los certificados de firma electrónica avanzada, los cuales pueden estar vigentes, suspendidos, revocados o extintos. Y por último, en el capítulo décimo segundo se establecen las responsabilidades y sanciones que son susceptibles de ser aplicadas a aquellos que incumplan con los preceptos establecidos por la presente Ley.

Documento digitalizado

DÉCIMO SEXTO.- Que en el marco de las actividades del Reconocimiento a la Innovación y Calidad, realizadas en septiembre del 2007, algunos servidores públicos del Ejecutivo Estatal, plantearon a los Diputados de la LIX Legislatura del Congreso del Estado y a funcionarios de la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental, la necesidad de contar con una Ley sobre Firma Electrónica.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que con el propósito atender el asunto en cuestión, de manera conjunta, las Comisiones que suscriben y la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental, realizaron un programa de actividades de investigación y documentación de carácter internacional, regional y comparado, referido al estudio de la Legislación aplicable en la materia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que como resultado de lo anterior, el 20 de noviembre de 2007 se realizó una jornada de trabajo en las instalaciones del Congreso del Estado de Hidalgo, en la que el Titular de la Oficina de Modernización e Innovación Gubernamental presentó a los Diputados de la LIX Legislatura el Proyecto de Ley Sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica avanzada para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO NOVENO.- Que de la misma manera, el 11 de febrero de 2008 se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, en la que participaron los integrantes de la Mesa Directiva del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo y miembros del propio Colegio. El propósito fue generar consensos sobre el diseño de una nueva política sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica avanzada.

VIGÉSIMO.- Que las conclusiones y recomendaciones de ambos eventos fueron entregadas a las Comisiones que dictaminan, con la finalidad de que fueran analizadas y valoradas para el trabajo legislativo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Hidalgo, el uso de la firma electrónica avanzada, la aplicación y uso de medios electrónicos, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación.

Artículo 2.- El uso de la firma electrónica avanzada tiene como finalidad fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de seguridad, para agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos que hagan uso de la firma.

Artículo 3.- Podrán hacer uso de la firma electrónica avanzada los siguientes sujetos:

I.- El Poder Legislativo del Estado;
II.- El Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias;
III.- El Poder Judicial del Estado;
IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

Documento digitalizado

V.- Los Ayuntamientos de los Municipios y las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
VI.- Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;
VII.- Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales; y
VIII.- Los particulares.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Autoridad Certificadora.- Al órgano designado por el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo los servicios de certificación de firmas electrónicas;

Certificado de firma electrónica avanzada.- Al documento firmado electrónicamente por una Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;

Datos de creación de firma electrónica avanzada o clave privada.- A los datos únicos que el firmante genera con cualquier tecnología de manera secreta y utiliza para crear la firma electrónica avanzada, a fin de lograr un vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante;

Datos de verificación de firma electrónica avanzada o clave pública.- A los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica;

Destinatario.- A la persona física designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, que no esté actuando como intermediario con respecto a dicho mensaje;

Dispositivo de creación de la firma electrónica avanzada.- Al programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma;

Dispositivo de verificación de la firma electrónica avanzada.- Al programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de la firma;

Emisor.- A toda persona que, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado un mensaje de datos antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario;

Firma electrónica.- Al conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor, también denominada como firma electrónica simple;

Firma electrónica avanzada.- A la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos;

Firmante.- A la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa;

Intermediario.- A la persona, que en relación con un mensaje de datos, actué por cuenta de otra, ya sea que envíe, reciba o archive dichos mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

Medios electrónicos.- A los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados o cualquier otra tecnología;

Documento digitalizado

Mensaje de datos.- A la información generada enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

Prestador de Servicios de Certificación.- A la Entidad pública o privada que ha sido facultada por la Autoridad Certificadora para prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y que expide certificados electrónicos;

Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.- Al padrón que integra la información relativa a la emisión y el estado de los certificados de la firma electrónica avanzada, expedidos por la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicios de Certificación;

Sistema de información.- A los sistemas utilizados para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos;

Titular del certificado.- A la persona a cuyo favor sea expedido el certificado de la firma electrónica.

Artículo 5.- Para el uso y aplicación de la firma electrónica avanzada y medios electrónicos, se deberán observar los siguientes principios:

I.- **Equivalencia funcional:** Es la equiparación de la firma electrónica avanzada con la firma autógrafa y de un mensaje de datos con los documentos escritos;

II.- **Autenticidad:** La certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido o proviene del firmante y por tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven;

III.- **Confidencialidad:** Toda información generada, enviada y recibida se deberá proteger y resguardar de la distribución no autorizada;

IV.- **Integridad:** Asegura que la información no ha sido manipulada, es decir, que ha permanecido en un estado inalterado desde su creación;

V.- **No repudio:** El emisor reconoce la transmisión de mensajes de datos y no puede negar ante terceros el envío de dichos datos;

VI.- **Recepción:** Para que surtan efectos jurídicos de un mensaje de datos, deberá contar siempre y sin excepción con un acuse de recibo electrónico del mismo, generado por el sistema de información del destinatario;

VII.- **Conservación:** Se deberán establecer los procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones en la información de los documentos electrónicos para su posterior consulta;

VIII.- **No discriminación:** La utilización de medios electrónicos y firma electrónica en ningún caso podrá implicar la existencia de restricciones en el acceso a la prestación de servicios públicos o cualquier trámite o acto de cualquier Autoridad; y

IX.- **Neutralidad tecnológica:** Ningún método de firma electrónica podrá ser objeto de rechazo, en virtud, de que se otorga a todas las tecnologías la misma oportunidad de satisfacer los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 6.- En todos los actos señalados en el Artículo 2 de esta Ley podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos.

Artículo 7.- Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley:

Documento digitalizado

I.- Los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa exijan la firma autógrafa; y

II.- Los actos o procedimientos, que por disposición legal exija una formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO II
DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 8.- Los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, tendrá la misma validez y eficacia jurídica, que la Ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel.

Artículo 9.- Los documentos presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada producirán en términos de esta Ley, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Artículo 10.- La firma electrónica simple no puede ser excluida como prueba en juicio, por el solo hecho de presentarse en forma electrónica.

Artículo 11.- Para que un mensaje de datos se considere enviado y recibido, se requiere de un acuse de recibo electrónico, generado por el sistema de información del destinatario, lo anterior atendiendo al principio de recepción.

Artículo 12.- Cuando se realicen cualquiera de los actos regulados por esta Ley a través de un mensaje de datos en hora o día inhábil, se tendrá por realizado en la primera hora hábil del siguiente día hábil y se tendrán por no presentados cuando no contenga la firma electrónica avanzada.

Artículo 13.- El contenido de los mensajes de datos relativos a los actos que regula la presente Ley deberá conservarse en archivos electrónicos. El archivo electrónico deberá garantizar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- Cuando se requiera que la información sea presentada y conservada en forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma.

Artículo 15.- Los mensajes de datos se tendrán por emitidos en el lugar en donde el firmante tenga registrado su domicilio dentro del certificado de la firma electrónica avanzada y por recibidos en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

CAPÍTULO III
DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 16.- La firma electrónica avanzada, siempre que esté basada en un certificado de acuerdo a lo que establece el Artículo 43 de esta Ley y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los consignados en papel y será admisible como medio de prueba.

Artículo 17.- Para la obtención de la firma electrónica avanzada, el solicitante realizará el trámite correspondiente ante la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicios de Certificación, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Documento digitalizado

Artículo 18.- Para que la firma electrónica avanzada se considere como tal, debe contener las siguientes características:

I.- Que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada;

II.- Que contenga un código único de identificación del certificado;

III.- Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada correspondan inequívocamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;

IV.- Que permita determinar la fecha electrónica del mensajes de datos; y

V.- Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica avanzada realizada después del momento de la firma.

Artículo 19.- Los sujetos que hagan uso de la firma electrónica avanzada y presten servicios relacionados con la misma en los actos previstos por esta Ley, deberán ante todo verificar la autenticidad de la firma electrónica avanzada, la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada y la fecha electrónica.

CAPÍTULO IV
DE LOS DISPOSITIVOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 20.- La Firma Electrónica avanzada debe ser creada mediante un dispositivo seguro de creación y un dispositivo de verificación.

Se considerará que un dispositivo de creación es seguro cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que garantice que los datos utilizados para la generación de firma, puedan producirse sólo una vez y se asegure su confidencialidad;

II.- Que se verifique que la firma no puede ser falsificada con la tecnología existente en cada momento;

III.- Que los datos creados puedan ser protegidos por el firmante contra la utilización de terceros; y

IV.- Que el dispositivo no altere los datos o el documento a firmar.

Artículo 21.- Los dispositivos de verificación permiten comprobar:

I.- Que la firma es segura;

II.- Que se puede detectar si los datos de la firma han sido alterados o modificados; y

III.- Que el mensaje de datos enviado pertenece al firmante.

Artículo 22.- La Autoridad Certificadora podrá certificar los dispositivos seguros de creación y verificación de la firma electrónica y comprobará que contengan los requisitos exigidos en los Artículos 20 y 21 de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

Artículo 23.- La Autoridad Certificadora será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones:

Documento digitalizado

I.- Poner a disposición de los solicitantes los dispositivos de creación de las claves pública y privada;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de expedición, renovación, suspensión y extinción de los certificados de firma electrónica avanzada;

III.- Expedir certificados de firma electrónica avanzada y prestar servicios relacionados con la misma;

IV.- Iniciar y sustanciar el procedimiento de revocación de los certificados de firma electrónica avanzada que presenten alguna de las hipótesis establecidas en el Artículo 51 de la Ley;

V.- Establecer, administrar y actualizar de forma permanente el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada;

VI.- Requerir a los titulares de los certificados de firma electrónica avanzada la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VII.- Homologar los certificados expedidos por otras Autoridades Certificadoras o prestadoras de servicios de certificación de firma electrónica avanzada;

VIII.- Celebrar los convenios necesarios con las demás Autoridades Certificadoras;

IX.- Autorizar, supervisar y coordinar a los Prestadores de Servicios de Certificación;

X.- Establecer un Registro Público de Prestadores de Servicios de Certificación; y

XI.- Las demás que les confiere esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24.- Las obligaciones de la Autoridad Certificadora serán las siguientes:

I.- Indicar la fecha y hora en las que se expidió o dejo sin efecto un certificado de firma electrónica avanzada;

II.- Comprobar la identidad por los medios autorizados por las Leyes, así como la circunstancia personal relevante de los solicitantes para la emisión del certificado de la firma electrónica avanzada;

III.- Guardar confidencialidad respecto de la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;

IV.- No almacenar, ni copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de la persona que haya solicitado sus servicios;

V.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados; y

VI.- Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica avanzada.

Artículo 25.- La Autoridad Certificadora para el adecuado cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, podrá autorizar y asistirse de los Prestadores de Servicios de Certificación para ofrecer los servicios de expedición de certificados de firma electrónica avanzada y otros relacionados con la certificación.

Artículo 26.- La Autoridad Certificadora autorizará, supervisará y coordinará a los Prestadores de Servicios de Certificación y actuará como Autoridad Certificadora de los mismos.

Documento digitalizado

Artículo 27.- La Autoridad Certificadora podrá celebrar convenios con otras Autoridades Certificadoras legalmente constituidas fuera del Estado de Hidalgo, con el fin de establecer y unificar los requisitos jurídicos y técnicos necesarios para la expedición y, en su caso, homologación y reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada, siempre que estos cumplan con las condiciones establecidas por el presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 28.- Los servicios de expedición de certificados de firma electrónica avanzada y otros relacionados con la certificación, previa autorización de la Autoridad Certificadora, podrán ser prestados por:

I.- Los Notarios Públicos;

II.- Las personas físicas y jurídicas habilitadas para tal efecto; y

III.- Las Entidades Públicas Federales, Estatales o Municipales.

La acreditación deberá Publicarse en el Periódico Oficial para el Estado de Hidalgo, previo al inicio de la prestación de los servicios.

Artículo 29.- Los Prestadores de Servicio de Certificación desempeñarán las siguientes actividades:

I.- Emitir el certificado de la firma electrónica avanzada;

II.- Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

III.- Comprobar la integridad del mensaje de datos del solicitante y verificar la firma electrónica avanzada; y

IV.- Llevar a acabo los registros de los documentos de identificación del firmante y de toda información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de la firma electrónica avanzada.

Artículo 30.- Para ser Prestador de Servicios de Certificación el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar a la Autoridad Certificadora la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;

II.- Comprobar que cuenta con los elementos humanos, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;

III.- Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del certificado, así como con las medidas que garanticen la autenticidad de los certificados emitidos, su conservación y consulta;

IV.- Contar con la solvencia moral necesaria para desempeñar las funciones adquiridas como prestadores de servicios de certificación;

V.- Contar con una fianza por el monto que la Autoridad Certificadora determine, para afrontar los riesgos derivados de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar por el mal desempeño de sus funciones;

Documento digitalizado

VI.- Establecer por escrito su conformidad para ser auditado por la Autoridad Certificadora; y

VII.- Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 31.- En caso de que la Autoridad Certificadora no resuelva sobre la petición del solicitante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, está se entenderá por negada.

Artículo 32.- Las personas que operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delitos contra el patrimonio, que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión o para desempeñar un puesto en el servicio público.

Artículo 33.- Los Prestadores de Servicio de Certificación tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Comprobar la identidad de los solicitantes, así como cualquier otra circunstancia que resulte pertinente realizar para la emisión de los certificados, utilizando los medios admitidos en derecho, siempre y cuando se notifique previamente al solicitante;

II.- Informar, antes de la expedición del certificado, el precio, las condiciones para la utilización del certificado, las limitaciones de uso y en su caso su posible responsabilidad;

III.- Inscribir en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada el estado de los certificados que emita;

IV.- Guardar confidencialidad respecto a la información recibida por parte del solicitante;

V.- No almacenar, ni copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de la persona que haya solicitado sus servicios;

VI.- Comunicar a la Autoridad Certificadora del cese de su actividad como Prestadores de Servicio de Certificación, a fin de determinar el destino que se dará a sus registros y archivos;

VII.- Notificar a la Autoridad Certificadora cualquier limitación en cuanto al ejercicio de sus responsabilidades; y

VIII.- Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VII
DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 34.- La función de un certificado de firma electrónica avanzada es autenticar que la firma electrónica avanzada pertenece a determinada persona, identifica la fecha electrónica y verifica la vigencia de la misma.

Artículo 35.- Para obtener el certificado de la firma electrónica avanzada, el titular deberá presentar ante la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicio de Certificación la solicitud para la obtención del mismo.

Artículo 36.- La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación cuando expidan certificados de firma electrónica avanzada, únicamente podrán recabar

Documento digitalizado

los datos personales directamente de los titulares de las mismas y con consentimiento explícito. Los datos personales serán exclusivamente, los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado de firma electrónica.

Artículo 37.- Recibida la solicitud, la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación deberán verificar fehacientemente la identidad del firmante, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento.

En caso de negar el certificado, se deberá comunicar por escrito fundando y motivando las razones de la negativa.

Artículo 38.- Cuando se cumplan los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación expedirán el certificado de firma electrónica avanzada en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud y realizarán la anotación correspondiente en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 39.- El Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada, será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados de firma electrónica, indicando si los mismos se encuentran vigentes, suspendidos, revocados o extinguidos, así como cualquier otra observación derivada.

Artículo 40.- La Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación, serán responsables de administrar y resguardar la documentación y los datos personales del solicitante, en los términos de la Legislación aplicable en la materia.

Artículo 41.- El certificado de firma electrónica avanzada tendrá valor probatorio en los términos de esta Ley y surtirá efectos jurídicos cuando estén firmados electrónicamente por la Autoridad Certificadora o por los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la misma.

Artículo 42.- La vigencia de los certificados de firma electrónica avanzada, será de dos años e iniciará al momento mismo de su emisión y expirará el día y hora señalados en el mismo.

Artículo 43.- Los certificados de firma electrónica avanzada deberán contener:

I.- La expresión de que tienen esa naturaleza;

II.- El código único de identificación;

III.- La firma electrónica avanzada de la Autoridad Certificadora o de los Prestadores de Servicios de Certificación;

IV.- La identificación del firmante con todos los requisitos que marca el Reglamento;

V.- Las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que representa;

VI.- El periodo de vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada;

VII.- En su caso, algunos límites de uso del certificado de la firma electrónica avanzada; y

VIII.- La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada.

Documento digitalizado

Artículo 44.- El titular podrá renovar el certificado de la firma electrónica avanzada antes de concluir su vigencia, en donde la Autoridad Certificadora o los Prestadores de Servicio de Certificación podrán solicitar nuevamente la acreditación del solicitante.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 45.- El titular del certificado de firma electrónica avanzada, tendrá los siguientes derechos:

I.- Solicitar que se le expida constancia de la existencia y registro del certificado;

II.- A ser informado sobre el costo de los servicios, las características de los procedimientos de certificación y creación de la firma electrónica, así como los límites de uso;

III.- A que la Autoridad Certificadora y los Prestadores de Servicio de Certificación guarden la confidencialidad de sus datos personales e información proporcionada;

IV.- A presentar quejas o solicitar aclaraciones ante la Autoridad Certificadora o ante los Prestadores de Servicios de Certificación, quienes proporcionarán domicilio y dirección electrónica para tales efectos;

V.- A actualizar y modificar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica; y

VI.- A suspender y extinguir el certificado de la firma electrónica avanzada.

Artículo 46.- Las obligaciones del titular del certificado de firma electrónica avanzada serán:

I.- Proporcionar datos que sean completos, exactos y veraces;

II.- Mantener la confidencialidad de los datos de creación de la firma electrónica avanzada;

III.- Resguardar su firma electrónica avanzada en un medio electrónico; y

IV.- Notificar a la Autoridad Certificadora, la pérdida de la firma electrónica avanzada o su certificado o cualquier otro movimiento que altere el estado o seguridad de la misma.

CAPÍTULO IX
DE LA SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 47.- Las causas de suspensión del certificado son:

I.- La sospecha de utilización de la clave privada, contraseña o de la propia firma electrónica avanzada por parte de un tercero no autorizado;

II.- A solicitud del titular del certificado, cuando requiera la modificación de alguno de los datos contenidos en el mismo; y

III.- Cuando la Autoridad Certificadora lo estime conveniente.

Artículo 48.- La suspensión se mantendrá mientras alguna de las condiciones descritas en el Artículo anterior continúen presentes.

Documento digitalizado

Artículo 49.- El titular o representante legal del certificado de la firma electrónica avanzada, deberá presentar el formato de solicitud de suspensión ante la Autoridad Certificadora, señalando el motivo de la misma.

Artículo 50.- La Autoridad Certificadora analizará la solicitud de suspensión y en caso de que se advierta el uso no autorizado de la firma procederá inmediatamente a extinguir el certificado y a expedir uno nuevo.

CAPÍTULO X
DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 51.- Se podrá revocar el certificado de la firma electrónica por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando se observen inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del certificado de la firma electrónica avanzada;

II.- Por haberse comprobado que al momento de la expedición del certificado de firma electrónica avanzada no cumplió con los requisitos que marca esta Ley; y

III.- Uso indebido o ilícito del certificado de firma electrónica o de la firma electrónica avanzada.

Artículo 52.- La Autoridad Certificadora iniciará de oficio el procedimiento de revocación, el cual deberá notificarse al titular en forma personal, a efecto que dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 53.- La Autoridad Certificadora emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de los cinco días hábiles señalados en el Artículo anterior, y se deberá notificar personalmente al titular del certificado de la firma electrónica avanzada, entregando el comprobante de revocación de la misma.

Artículo 54.- La Autoridad Certificadora deberá realizar la anotación de revocación en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 55.- Los titulares de los certificados de firma electrónica avanzada que incurran en causas de revocación señaladas en el Artículo 51 de esta Ley, no podrán solicitar certificado de firma electrónica avanzada, sino transcurrido un año, contado a partir de que haya quedado firme la resolución de revocación dictada por la Autoridad Certificadora.

CAPÍTULO XI
DE LA EXTINCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 56.- La extinción del certificado se dará por alguna de las siguientes causas:

I.- Fallecimiento del titular o incapacidad jurídica declarada por una Autoridad competente;

II.- Expiración de su vigencia;

III.- Pérdida, robo o inutilización del certificado de firma electrónica avanzada;

IV.- A solicitud del titular del certificado de la firma electrónica avanzada; y

V.- Terminación del empleo, cargo. o comisión del servidor público, por el cual le haya sido concedida el uso de la firma electrónica avanzada.

Documento digitalizado

Artículo 57.- El titular del certificado de la firma electrónica avanzada o su representante legal según sea el caso, deberá presentar ante la Autoridad Certificadora la solicitud de extinción debidamente requisitada señalando el motivo de la misma.

Artículo 58.- La Autoridad Certificadora ratificará la causa de la extinción del certificado y hará costar la misma en el Registro Único de Certificados de Firma Electrónica Avanzada.

La extinción del certificado surtirá efectos desde la fecha en que la Autoridad Certificadora tenga conocimiento cierto de la causa que la origina.

CAPÍTULO XII
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 59.- El incumplimiento de lo establecido por esta Ley, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 60.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores, sea de responsabilidad civil o penal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de la Publicación de su Reglamento en el Periódico Oficial para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se deberá expedir el Reglamento, dentro de los siguientes 180 días a partir de la Publicación de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES **DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'

Documento digitalizado

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 552

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 278 Y UN ARTÍCULO 278 BIS AL CÓDIGO PENAL Y QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 23 de octubre del año próximo pasado, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que adiciona una fracción VI al Artículo 278 del Código Penal y que adiciona un segundo párrafo al Artículo 181 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados Julio Menchaca Salazar, Irma Beatriz Chávez Ríos y María Guadalupe Muñoz Romero, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo los números 155/2007 y 82/2007, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar

Documento digitalizado

en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que nuestro marco Constitucional Federal, establece en su Artículo 17 segundo párrafo, la imperatividad de que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

QUINTO.- Que en el ámbito penal, el Artículo 20 de nuestra Carta Magna, incorpora las garantías del inculpado y de la víctima o del ofendido, conceptos estos que desde luego, se vinculan con la imperatividad contenida en el Artículo 17 en comento, lo que deviene en la necesidad de un Sistema de Justicia Penal que haga realidad estos postulados.

SEXTO.- Que es indudable que la revisión y la actualización de nuestros ordenamientos, debe hacerse de manera sistemática para el efecto de que sean acordes con las necesidades que imperan en nuestra sociedad y es este espíritu lo que sustenta la iniciativa a estudio, que si bien es tan sólo una arista del mosaico sustantivo y adjetivo, es menester adecuar en el ámbito penal, su incorporación al marco normativo, para atender esta problemática recurrente, relacionada con el ejercicio correcto de la medicina, vinculándole con la necesidad de que en los casos en que se requieran dictámenes periciales médicos, estos sean emitidos por profesionales debidamente preparados y certificados que garanticen la aplicación adecuada de la Ley.

SÉPTIMO.- Que del estudio y valoración del contenido de la Iniciativa de cuenta, las Comisiones Dictaminadoras, aprecian procedente enriquecer la misma, con adaptaciones de forma, conservando su esencia en su contenido y propósito fundamental, ligados con la sistematización y naturaleza de la propuesta misma, de gran trascendencia e impacto social.

OCTAVO.- Que en este contexto, se visualiza la adición de un párrafo último al Artículo 278 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, puntualizándose que en el supuesto de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente, la punibilidad señalada en este Artículo, se aumentará en una mitad, especificándose por otra parte en el Artículo 278 BIS de este propio ordenamiento, que no existirá delito, cuando los daños a la salud o a la vida de las personas, considerados como reacciones colaterales o complicaciones propias de los tratamientos indicados por médicos con título, especialidad u otros grados académicos legalmente expedidos por instituciones con reconocimiento oficial de validez de estudios, no tengan como causa determinante la violación de un deber de cuidado que el o los médicos podían y debían observar, según las circunstancias del caso; para lo cual, el Ministerio Público o el juzgador, según se trate de la averiguación previa o el proceso, deberán tomar en cuenta, el dictamen pericial médico, rendido en términos de lo especificado en el Artículo 181, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que forma parte de la iniciativa a estudio.

NOVENO.- Con esta nueva perspectiva, se orienta el marco normativo en dos vertientes, por una parte, se protege a la sociedad de profesionistas médicos, carentes de ética, que con un fin eminentemente lucrativo, se ostentan como especialistas en la materia sin serlo en realidad y por la otra se incorpora una causa excluyente de responsabilidad, a partir de un correcto ejercicio profesional de la medicina.

DÉCIMO.- Que la anterior propuesta, se complementa con la adición de un segundo párrafo al Artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, consistente en señalar que en caso de que el punto sobre el que deba dictaminarse, corresponda a las ciencias médicas, los peritos deberán ser profesionales certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la especialidad correspondiente, con lo que se pretende que estos importantes auxiliares de la procuración e impartición de justicia, dictaminen con pleno conocimiento de causa, dejando atrás la caduca justificación de que los dictámenes se realicen al leal saber y entender de éstos, sin importar que los mismos tengan conocimientos generales y no especializados y

Documento digitalizado

actualizados, con respaldo en las organizaciones de profesionistas especializadas en la materia en que se pronuncian.

DÉCIMO PRIMERO.- Que como parte de las consideraciones de la iniciativa, no pasa inadvertido para las comisiones que dictaminan, que la propuesta de mérito conlleva reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley del Ejercicio Profesional y a la Ley Orgánica del Ministerio Público, todas del Estado de Hidalgo, por constituir un fortalecimiento de la aplicación de la ciencia al campo del derecho, entendiendo ésta como el conjunto de conocimientos especializados, empleados en la resolución de problemas que a la justicia se le plantean en la aplicación del derecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que estamos ciertos los Diputados que suscribimos el presente dictamen, el que los profesionales de la medicina cuenten con la correspondiente Certificación, da lugar a que se promueva la actualización, como procedimiento permanente para brindar un servicio de calidad a la sociedad, mismo que realizan los profesionales en forma voluntaria y que los Colegios, con la Autoridad de rectores de la práctica profesional, legitiman en beneficio de los profesionales y de la sociedad.

DÉCIMO TERCERO.- Que en esta forma, podemos concluir, que a mayor calidad en el campo profesional de la medicina y en el ámbito de acción de los peritos, se obtiene mayor confianza en la aplicación del derecho, enriqueciendo así las normas jurídicas que integran el ordenamiento punitivo Estatal, reivindicando así mismo la premisa fundamental, de que todo individuo se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 278 Y UN ARTÍCULO 278 BIS AL CÓDIGO PENAL Y QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero.- Se adicionan un párrafo último al Artículo 278 y un Artículo 278 BIS al Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 278.-...

I.- a V.-...

...

En el supuesto de que un médico se ostente con una especialidad no validada legalmente, la punibilidad señalada en el presente Artículo, se aumentará en una mitad.

Artículo 278 BIS.- No existirá delito, cuando los daños a la salud o a la vida de las personas, considerados como reacciones colaterales o complicaciones propias de los tratamientos indicados por médicos con título, especialidad u otros grados académicos legalmente expedidos por instituciones con reconocimiento oficial de validez de estudios, no tengan como causa determinante la violación de un deber de cuidado que el o los médicos podían y debían observar según las circunstancias del caso; para lo cual el Ministerio Público o el juzgador, según se trate de la averiguación previa o el proceso, deberán tomar en cuenta, el dictamen pericial médico, rendido en términos de lo especificado en el Artículo 181, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Documento digitalizado

Artículo Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 181.-...

En caso de que el punto sobre el que deba dictaminarse, corresponda a las ciencias médicas, los peritos deberán ser profesionales certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la especialidad correspondiente.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

SECRETARIA **SECRETARIA**

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES **DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Que los bienes del dominio privado del Estado, adquiridos por vía de derecho privado, señalados en los Artículos 101 y 103 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regulados por la Ley de Bienes de la misma Entidad, conforme a los Artículos 43 y 44 del mismo ordenamiento, pueden trasmitirse a Instituciones que tengan fines sociales, culturales y educativos, mediante Decreto del Ejecutivo.

Segundo.- Que el Artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado, establece que la donación de bienes muebles propiedad del Estado a las Entidades que atiendan servicios sociales y culturales, que superen el valor de diez mil días de salario mínimo general vigente, requerirá autorización del Ejecutivo del Estado.

Tercero.- Que mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 4 de octubre de 1999, se creó el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto crear, desarrollar, promover, difundir e investigar las manifestaciones culturales y artísticas en el Estado de Hidalgo.

Cuarto.- Que en Oficio DGRMyA-0-384/08, de fecha 22 de febrero del presente año, la Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones, manifiesta que el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, mediante diverso número CECULTAH/DAF/1379/07, del día 11 de diciembre del año 2007, solicita la donación a su favor de los bienes muebles que se describen en relación anexa, para ser destinados a la Biblioteca Central del Estado " Ricardo Garibay , con un valor de $3,839,465.70 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Quinto.- Que en virtud del contenido de los Considerandos Primero y Segundo, es de autorizarse al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar a favor del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Hidalgo, los Bienes que se refieren en el Considerando anterior, que permitan a éste cumplir con su objeto social.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

I.- Se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado, para donar gratuitamente a favor del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Hidalgo, los Bienes que se describen en la relación anexa, que forma parte del presente Decreto.

II.- Si el donatario diere a los bienes muebles objeto de la donación, un uso diferente al que se persigue en su objeto social, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado o no los utilizare en el término de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dichos bienes se revertirán al donante.

Documento digitalizado

III.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los 29 días del mes de febrero del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los Artículos 2, 2-A, 3, 6, 7 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; Artículos 3, 4 y Anexo 1-C del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; Artículo 71 fracciones XXXVII, XLVI y XLVII y Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 7 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; 5, y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2007, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, en su Artículo 5, prevé recursos en el Ramo 22 Aportaciones a Municipios, correspondiente al Fondo Único de Participaciones.

II.- Que los recursos de dicho Fondo deben ser distribuidos entre los Municipios, mediante los factores establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, modificados mediante Decreto Núm. 243, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales Estatales, para el Ejercicio Fiscal 2007, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con fecha 29 de diciembre del 2006.

III.- Que conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, es obligación de los Gobiernos de los Estados, publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a cada uno de sus Municipios y en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Lo que ha determinado la expedición del presente:

ACUERDO

POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2007, DENTRO DE LOS RECURSOS DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, dar a conocer las participaciones entregadas a los Municipios, de los recursos del Fondo Único de Participaciones, correspondientes al Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal para el año 2007.

SEGUNDO.- El total de recursos entregados en el tercer trimestre, asciende a la cantidad de $ 458'596,221 (Cuatrocientos cincuenta y ocho millones, quinientos noventa y seis mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- La asignación Municipal de los recursos es la siguiente:

Documento digitalizado

MUNICIPIO	$
001 Acatlán	4,690,981
002 Acaxochitlán	6,850,969
003 Actopan	6,913,797
004 Agua Blanca De Iturbide	3,960,437
005 Ajacuba	3,546,324
006 Alfajayucan	4,686,853
007 Almoloya	3,956,310
008 Apan	5,515,995
009 El Arenal	4,014,551
010 Atitalaquia	3,905,864
011 Atlapexco	5,255,971
012 Atotonilco El Grande	4,937,705
013 Atotonilco de Tula	4,548,816
014 Calnali	4,885,884
015 Cardonal	4,586,879
016 Cuautepec de Hinojosa	6,900,497
017 Chapantongo	4,092,512
018 Chapulhuacán	5,558,645
019 Chilcuautla	3,983,826
020 Eloxochitlán	3,010,684
021 Emiliano Zapata	2,559,883
022 Epazoyucan	3,767,369
023 Francisco I. Madero	4,924,406
024 Huasca de Ocampo	4,405,275
025 Huautla	5,737,497
026 Huazalingo	4,643,745
027 Huehuetla	6,520,779
028 Huejutla de Reyes	14,143,108
029 Huichapan	6,766,129
030 Ixmiquilpan	9,238,879
031 Jacala de Ledesma	4,168,181
032 Jaltocán	3,688,489
033 Juárez Hidalgo	2,929,054
034 Lolotla	4,225,047
035 Metepec	3,490,376
036 San Agustín Metzquititlán	3,624,745
037 Metztitlán	5,416,022
038 Mineral del Chico	3,854,502
039 Mineral del Monte	2,799,271
040 La Misión	4,906,521
041 Mixquiahuala de Juárez	5,200,480
042 Molango de Escamilla	4,028,309

MUNICIPIO		$
043	Nicolás Flores	3,913,201
044	Nopala de Villagrán	4,647,873
045	Omitlán de Juárez	3,450,936
046	San Felipe Orizatlán	7,150,891
047	Pacula	4,367,212
048	Pachuca de Soto	33,954,006
049	Pisaflores	5,412,811
050	Progreso de Obregón	3,383,065
051	Mineral de la Reforma	9,008,665
052	San Agustín Tlaxiaca	4,933,119
053	San Bartolo Tutotepec	6,368,068
054	San Salvador	5,135,361
055	Santiago de Anaya	3,916,412
056	Santiago Tulantepec	4,568,994
057	Singuilucan	4,411,695
058	Tasquillo	4,159,468
059	Tecozautla	5,936,528
060	Tenango de Doria	4,953,757
061	Tepeapulco	6,027,330
062	Tepehuacán de Guerrero	6,729,442
063	Tepeji del Río de Ocampo	9,113,224
064	Tepetitlán	3,206,046
065	Tetepango	2,322,790
066	Villa de Tezontepec	2,769,463
067	Tezontepec de Aldama	6,119,967
068	Tianguistengo	5,092,711
069	Tizayuca	7,408,622
070	Tlahuelilpan	3,164,314
071	Tlahuiltepa	4,738,675
072	Tlanalapa	2,054,970
073	Tlanchinol	6,768,422
074	Tlaxcoapan	3,740,310
075	Tolcayuca	2,866,685
076	Tula de Allende	11,404,371
077	Tulancingo de Bravo	14,626,927
078	Xochiatipan	5,768,681
079	Xochicoatlán	3,628,871
080	Yahualica	5,920,936
081	Zacualtipán de Angeles	4,384,180
082	Zapotlán de Juárez	2,878,608
083	Zempoala	4,918,904
084	Zimapán	6,428,143

Dado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento digitalizado

GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los Artículos 2, 2-A, 3, 6, 7 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; Artículos 3, 4 y Anexo 1-C del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; Artículo 71 fracciones XXXVII, XLVI y XLVII y Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 7 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; 5, y 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el año 2007, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, en su Artículo 5, prevé recursos en el Ramo 22 Aportaciones a Municipios, correspondiente al Fondo Único de Participaciones.

II.- Que los recursos de dicho Fondo deben ser distribuidos entre los Municipios, mediante los factores establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal, modificados mediante Decreto Núm. 243, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales Estatales, para el Ejercicio Fiscal 2007, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, con fecha 29 de diciembre del 2006.

III.- Que conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, es obligación de los Gobiernos de los Estados, Publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas a cada uno de sus Municipios y en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Lo que ha determinado la expedición del presente:

ACUERDO

POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2007, DENTRO DE LOS RECURSOS DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, dar a conocer las participaciones entregadas a los Municipios, de los recursos del Fondo Único de Participaciones, correspondientes al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal para el año 2007.

SEGUNDO.- El total de recursos entregados en el Cuarto Trimestre, asciende a la cantidad de $405'857,191 (Cuatrocientos cinco millones, ochocientos cincuenta y siete mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- La asignación Municipal de los recursos es la siguiente:

Documento digitalizado

MUNICIPIO	$
001 Acatlán	4,151,513
002 Acaxochitlán	6,063,100
003 Actopan	6,118,704
004 Agua Blanca De Iturbide	3,504,983
005 Ajacuba	3,138,494
006 Alfajayucan	4,147,861
007 Almoloya	3,501,329
008 Apan	4,881,650
009 El Arenal	3,552,873
010 Atitalaquia	3,456,686
011 Atlapexco	4,651,529
012 Atotonilco El Grande	4,369,864
013 Atotonilco de Tula	4,025,697
014 Calnali	4,324,002
015 Cardonal	4,059,383
016 Cuautepec de Hinojosa	6,106,933
017 Chapantongo	3,621,870
018 Chapulhuacán	4,919,396
019 Chilcuautla	3,525,682
020 Eloxochitlán	2,664,452
021 Emiliano Zapata	2,265,494
022 Epazoyucan	3,334,116
023 Francisco I. Madero	4,358,094
024 Huasca de Ocampo	3,898,664
025 Huautla	5,077,680
026 Huazalingo	4,109,710
027 Huehuetla	5,770,883
028 Huejutla de Reyes	12,516,635
029 Huichapan	5,988,018
030 Ixmiquilpan	8,176,398
031 Jacala de Ledesma	3,688,836
032 Jaltocán	3,264,310
033 Juárez Hidalgo	2,592,210
034 Lolotla	3,739,162
035 Metepec	3,088,979
036 San Agustín Metzquititlán	3,207,895
037 Metztitlán	4,793,174
038 Mineral del Chico	3,411,230
039 Mineral del Monte	2,477,353
040 La Misión	4,342,266
041 Mixquiahuala de Juárez	4,602,420
042 Molango de Escamilla	3,565,049

MUNICIPIO	$
043 Nicolás Flores	3,463,180
044 Nopala de Villagrán	4,113,363
045 Omitlán de Juárez	3,054,075
046 San Felipe Orizatlán	6,328,531
047 Pacula	3,864,978
048 Pachuca de Soto	30,049,261
049 Pisaflores	4,790,332
050 Progreso de Obregón	2,994,009
051 Mineral de la Reforma	7,972,659
052 San Agustín Tlaxiaca	4,365,806
053 San Bartolo Tutotepec	5,635,733
054 San Salvador	4,544,789
055 Santiago de Anaya	3,466,021
056 Santiago Tulantepec	4,043,555
057 Singuilucan	3,904,346
058 Tasquillo	3,681,125
059 Tecozautla	5,253,821
060 Tenango de Doria	4,384,069
061 Tepeapulco	5,334,181
062 Tepehuacán de Guerrero	5,955,548
063 Tepeji del Río de Ocampo	8,065,194
064 Tepetitlán	2,837,348
065 Tetepango	2,055,667
066 Villa de Tezontepec	2,450,971
067 Tezontepec de Aldama	5,416,164
068 Tianguistengo	4,507,045
069 Tizayuca	6,556,623
070 Tlahuelilpan	2,800,415
071 Tlahuiltepa	4,193,722
072 Tlanalapa	1,818,646
073 Tlanchinol	5,990,046
074 Tlaxcoapan	3,310,171
075 Tolcayuca	2,537,013
076 Tula de Allende	10,092,857
077 Tulancingo de Bravo	12,944,816
078 Xochiatipan	5,105,278
079 Xochicoatlán	3,211,549
080 Yahualica	5,240,022
081 Zacualtipán de Angeles	3,879,994
082 Zapotlán de Juárez	2,547,566
083 Zempoala	4,353,225
084 Zimapán	5,688,900

Dado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Documento Oficializado